



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Sábado 22 de marzo de 1947

Núm. 81

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 11 de marzo de 1947 por la que se declara en situación de supernumerario en activo en el Cuerpo Administrativo-Calculador del Instituto Geográfico y Catastral a doña Julia Sánchez Navajas	1826	Orden de 15 de marzo de 1947 por la que se declara a don José María Castillo Ezquerria, Fiscal comarcal de Arevalo, renunciante al citado cargo	1827
		Otra de 15 de marzo de 1947 por la que se acuerda que por las respectivas Audiencias Territoriales se anuncien los exámenes de aspirantes a Procuradores de los Tribunales	1827
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
Orden de 11 de marzo de 1947 por la que se anuncia convocatoria para cubrir 30 vacantes de Oficiales de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos	1826	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
		Orden de 28 de febrero de 1947 por la que se resuelve la reclamación formulada por don Jesus Alvarez Hernández, contra el lugar que ocupa en el escalafón de Auxiliares de Administración civil	1828
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 28 de febrero de 1947 por la que se rehabilita en su cargo de Agente Judicial tercero a don Emilio Ruiz-Humada	1826	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otra de 5 de marzo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Rafael Pineda Arana, Oficial habilitado del Juzgado Municipal de Baracaldo (Vizcaya)	1826	Orden de 26 de febrero de 1947 por la que se jubila a don Eduardo Cotejo del Olmo, del Cuerpo Técnico de este Ministerio	1828
Otra de 5 de marzo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Librado Bermejo Andrada, Juez comarcal de Garrovillas (Cáceres)	1826	Otra de 5 de marzo de 1947 por la que se aclara la de 11 de mayo sobre traslado de los Catedráticos de la Universidad de La Laguna	1828
Otra de 5 de marzo de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Auxiliar del Juzgado Municipal de Manresa don Esteban Gorgas Badia	1826	Otra de 6 de marzo de 1947 por la que se dispone que la Escuela de niños creada definitivamente por Orden ministerial de fecha 7 de noviembre de 1946, con destino a la Colonia Agrícola de San Joaquín, del Ayuntamiento de Ilana (Guadalajara), quede sometida a un Consejo de Protección escolar	1828
Otra de 5 de marzo de 1947 por la que se declara jubilado forzoso al Secretario del Juzgado Comarcal de Cangas de Onís (Oviedo), don Manuel Tejuca Cubielles	1827	Otra de 10 de marzo de 1947 por la que se nombra, en virtud de oposición, Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza a don Jaime Vicéns Vives	1829
Otra de 5 de marzo de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Auxiliar del Juzgado Comarcal de Almendralejos don Antonio Hernández Godoy	1827	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Otra de 5 de marzo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Lobera (Orense), don Adolfo Veira Gómez	1827	Orden de 18 de marzo de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Alpargateras	1829
Otra de 13 de marzo de 1947 por la que se cancela la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Virgilio Rodríguez Sbarbi	1827	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Otra de 14 de marzo de 1947 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don León Herrera Estebán, Fiscal de La Carolina	1827	<b>JUSTICIA.</b> —Subsecretaria.—Anunciando a concurso la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales que se citan	1840
		<b>HACIENDA.</b> —Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de marzo de 1947	1840
		<b>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</b> —Anuncio de anulación de un billete de la Lotería Nacional, correspondiente al sorteo que se ha de celebrar el día 25 del actual	1840
		<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios, oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de marzo de 1947 por la que se declara en situación de supernumerario en activo en el Cuerpo Administrativo-Calculador del Instituto Geográfico y Catastral a doña Julia Sánchez Navajas.

Ilmo. Sr.: Habiendo justificado debidamente su derecho a ser declarado en la situación que determina el artículo 54 del vigente Reglamento de ese Instituto Geográfico y Catastral,

Esta Presidencia, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer sea declarado en la situación de «supernumerario activo», prevista en el artículo mencionado, el Administrativo-Calculador doña Julia Sánchez Navajas, por todo el tiempo que subsistan los motivos que originan el pase a dicha situación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1947.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de marzo de 1947 por la que se anuncia convocatoria para cubrir 130 vacantes de Oficiales de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General y a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a V. I. para anunciar convocatoria a fin de cubrir 130 vacantes de Oficiales de primera clase, que existen actualmente en el Cuerpo Técnico de Correos, más las que se produzcan hasta el final de la oposición, en las condiciones que estime convenientes, así como para dictar las normas complementarias que fueren precisas para el mejor desarrollo de la convoca-

toria y facultades para resolver cuantas incidencias pudieran suscitarse en relación con la misma.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de febrero de 1947 por la que se rehabilita en su cargo de Agente Judicial tercero a don Emilio Ruiz Humada.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud elevada a este Ministerio por don Emilio Ruiz Humada, en súplica de que se le rehabilite en su cargo de Agente Judicial tercer, del que fué considerado renunciante por no haber tomado posesión dentro del plazo legal de treinta días; y considerando que en el expediente instruido al efecto se ha probado suficientemente, por medio de certificados médicos y el informe del señor Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos, la certeza de la enfermedad alegada como causa de la imposibilidad de tomar posesión del dicho cargo, y por consiguiente que se le puede considerar comprendido en lo preceptuado en el apartado 18 de la Orden de 26 de abril de 1944, dictada para la aplicación y ejecución del Decreto de 25 de septiembre de 1943,

Este Ministerio, haciendo suya la propuesta de la Dirección General de Justicia y Sección correspondiente, ha resuelto declarar rehabilitado en el cargo de Agente Judicial tercero a don Emilio Ruiz Humada, quien deberá ser incluido en el Escalafón del Cuerpo, en el lugar que le corresponda y con la antigüedad del día que tomare efectivamente posesión de su cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 5 de marzo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Rafael Pineda Arana, Oficial habilitado del Juzgado Municipal de Baracaldo (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Rafael Pineda Arana, Oficial habilitado del Juzgado Municipal de Baracaldo (Vizcaya),

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 22 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 5 de marzo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Librado Bermejo Andrada, Juez Comarcal de Garrovillas (Cáceres).

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Librado Bermejo Andrada, Juez Comarcal de tercera categoría, con destino en Garrovillas (Cáceres),

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, en las condiciones que establece el artículo 62 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 5 de marzo de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Auxiliar del Juzgado Municipal de Manresa don Esteban Gorgas Badla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y accediendo a lo solicitado por don Esteban

Gorgas Badía, Auxiliar del Juzgado Municipal de Manresa,

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo por un plazo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 5 de marzo de 1947 por la que se declara jubilado forzoso al Secretario del Juzgado Comarcal de Cangas de Onís (Oviedo), don Manuel Tejuca Cubielles.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Manuel Tejuca Cubielles, Secretario del Juzgado Comarcal de Cangas de Onís (Oviedo), con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 5 de marzo de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Auxiliar del Juzgado Comarcal de Almedraejo don Antonio Hernández Godoy.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y accediendo a lo solicitado por don Antonio Hernández Godoy, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Almedraejo (Badajoz),

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo por un plazo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 5 de marzo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Lobera (Orense), don Adolfo Veira Gómez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Adolfo Veira Gómez, Secretario del Juzgado de Paz de Lobera (Orense), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria por el plazo no menor de un año.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 13 de marzo de 1947 por la que se cancela la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Virgilio Rodríguez Sbarbi.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 1.478, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Virgilio Rodríguez Sbarbi, vecino de esta localidad y con domicilio en la calle de O'Donnell, número 34, en solicitud de la cancelación de sus antecedentes penales.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que, accediendo a lo solicitado, se cancela la nota de antecedentes penales obrante en el Registro Central de Penados y Rebeldes contra Virgilio Rodríguez Sbarbi, dimanante de la condena de seis meses y un día de prisión menor, que le fué impuesta en causa núm. 6 E. A. por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales de Madrid, el 28 de septiembre de 1939, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 14 de marzo de 1947 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don León Herrera Esteban, Fiscal de La Carolina.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don León Herrera Este-

ban, Fiscal comarcal, con destino en La Carolina (Jaén).

Este Ministerio ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia forzosa por razón de incompatibilidad, en las condiciones que establece el artículo 34 del Decreto orgánico de 5 de julio de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 15 de marzo de 1947 por la que se declara a don José María Castillo Ezquerro, Fiscal comarcal electo de Arévalo, renunciante al citado cargo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto orgánico de 5 de julio de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar a don José María Castillo Ezquerro, Fiscal comarcal electo de Arévalo (Ávila), renunciante al expresado cargo, por no haber tomado posesión del mismo dentro del plazo señalado por las disposiciones vigentes, debiendo causar baja en el Escalafón del Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 15 de marzo de 1947 por la que se acuerda que por las respectivas Audiencias Territoriales se anuncien los exámenes de aspirantes a Procuradores de los Tribunales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 18 de abril de 1942, que aprobó el Reglamento de aspirantes a Procuradores de los Tribunales y en la de 3 de noviembre de 1931, en que se fija la época en que han de tener lugar las pruebas de aptitud para el ejercicio de la profesión,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que por las respectivas Audiencias Territoriales se anuncien los correspondientes exámenes a aspirantes a Procuradores de los Tribunales para el mes de mayo del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1947.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de febrero de 1947 por la que se resuelve la reclamación formulada por don Jesús Álvarez Hernández, contra el lugar que ocupa en el escalafón de Auxiliares de Administración civil.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por don Jesús Álvarez Hernández, Auxiliar de Administración civil de tercera clase, contra el lugar que ocupa en el escalafón, donde se le colocó el último de su clase al reingresar al servicio activo en virtud de expediente de revisión de depuración político social, y

Resultando que don Jesús Álvarez Hernández, solicita la rectificación del lugar que ocupaba en el escalafón, con el número 131 de la categoría de Auxiliares de Administración civil de tercera clase, por la correspondiente entre los números 52 y 53 de Auxiliares de Administración civil de primera clase, entre don Amadeo Villánueva Oñate y don Antonio Pedregosa Saladrigas, lugar que ocupaba en el referido escalafón de Auxiliares a extinguir, ya que no se le impuso sanción de postergación al resolver su expediente de depuración político-social en trámite de revisión;

Considerando que si bien es cierto que don Jesús Álvarez Hernández no reclamó en tiempo y forma contra la Orden de 13 de mayo de 1944 por la que se le readmitió al servicio activo del Estado, con las sanciones que en ella se especifican, también lo es que por no deducirse de la citada disposición su colocación en el escalafón del Cuerpo de Auxiliares, al que pertenece el recurrente, no pudo tener medio hábil ni oportunidad para hacer tal reclamación hasta tanto que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10 de julio de 1946 el escalafón del Cuerpo Auxiliar de Administración civil de este Departamento totalizado en 31 de mayo de 1945, debiéndose, por tanto, entrar a estudiar el fondo de su reclamación;

Considerando que si en el escalafón del Cuerpo de Auxiliares a extinguir totalizado en 31 de marzo de 1935 figuraba el recurrente don Jesús Álvarez Hernández, entre don Amadeo Villanueva y don Antonio Pedregosa, al no imponérsele sanción de postergación al resolver su expediente de depuración político-social en trámite de revisión, procede, de acuerdo con lo prevenido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1940, situarle en aquel mismo lugar, estimando, por tanto, el recurso deducido por don Jesús Álvarez Hernández,

Este Ministerio ha resuelto estimar la reclamación deducida por el funcionario del Cuerpo Auxiliar don Jesús Álvarez Hernández y, en su consecuencia, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Colocar a don Jesús Álvarez Hernández en el escalafón Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil con el número 52 bis de Auxiliares de Administración civil de primera clase, entre don Amadeo Villanueva Oñate y don Antonio Pedregosa Saladrigas.

Segundo.—Amortizar este exceso de plaza con la primera vacante que se produzca en su categoría, y

Tercero.—Que hasta tanto no se produzca dicha vacante en su escalafón, percibirá los emolumentos correspondientes a la categoría de Auxiliar de primera clase de Administración civil, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 6.º y concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1947.—  
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de febrero de 1947 por la que se jubila a don Eduardo Cotelo del Olmo, del Cuerpo Técnico de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926; Ley de 27 de diciembre de 1934, y demás disposiciones vigentes en la materia,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Eduardo Cotelo del Olmo, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento, con destino en la Secretaría del mismo, que en el día de hoy cumple la edad reglamentaria, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de marzo de 1947 por la que se aclara la de 11 de mayo sobre traslado de los Catedráticos de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Para la mejor aplicación de la Orden ministerial de 11 de mayo de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de julio) referente a la situación administrativa y docente de los Catedráticos de la Universidad de La Laguna que, por oposición o concurso, sean nombrados para desempeñar cátedras en Universidad peninsular, y subsistiendo las razones que aconsejaron la publicación de la Orden mencionada,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los Catedráticos de la Universidad de La Laguna que, mediante concurso u oposición, sean nombrados para ocupar cátedra en otra Universidad, tomarán posesión de su nuevo destino ante el Rectorado de la Universidad de La Laguna, quien dará cuenta del referido acto al de la Universidad correspondiente.

2.º Los interesados quedarán adscritos a la Universidad de La Laguna, donde percibirán sus haberes y en la que continuarán ejerciendo su función docente hasta que se posesione de la cátedra respectiva su sucesor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 6 de marzo de 1947 por la que se dispone que la Escuela de niños creada definitivamente por Orden ministerial de fecha 7 de noviembre de 1946, con destino a la Colonia Agrícola de San Joaquín, del Ayuntamiento de Illana (Guadalajara), quede sometida a un Consejo de Protección escolar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Patronato de la Fundación Benéfica Colonia Agrícola de San Joaquín (Dehesa de la Algarga), del término municipal de Illana (Guadalajara), en solicitud de que la Escuela Nacional unitaria de niños, creada definitivamente por Orden ministerial fecha 7 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de di-

ciembre), con destino a la expresada Colonia, quede sometida en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección Escolar; y

Teniendo en cuenta que las características y condiciones especiales de la expresada Escuela Nacional, emplazada en locales y dentro de los dominios de la referida Fundación, aconsejan acceder al establecimiento del Consejo de Protección Escolar que se solicita, en beneficio de los intereses de la Enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que la Escuela Nacional unitaria de niños creada definitivamente por Orden ministerial fecha 7 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de diciembre), con destino a la Colonia Agrícola de San Joaquín, del Ayuntamiento de Illana (Guadalajara), quede sometida en su organización y dirección a un Consejo de Protección escolar, integrado por el actual Patronato de la Fundación benéfica de la expresada Colonia Agrícola, y del cual formará parte el Inspector de Enseñanza Primaria de la zona correspondiente.

2.º Este Consejo de Protección Escolar, con independencia de sus funciones propias, tendrá la facultad de elevar a este Ministerio la oportuna propuesta para el nombramiento del Maestro con destino a dicha Escuela Nacional, siendo condición precisa que el interesado pertenezca al primer Escalafón General del Magisterio y no tenga nota alguna, desfavorable en su expediente personal, así como el que la propuesta se formule con arreglo a lo establecido en la Orden ministerial fecha 14 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18); y

3.º Que como consecuencia de lo que por esta Orden se dispone, quede eliminada la Escuela Nacional de niños de la Colonia Agrícola San Joaquín, del Ayuntamiento de Illana (Guadalajara), de la relación de vacantes anunciadas en el «Boletín Oficial» de este Ministerio del día 26 de febrero último, para su provisión en el concurso general de traslados por turnos de reingreso y forzoso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de marzo de 1947 por la que se nombra, en virtud de oposición, Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza a don Jaime Vicéns Vives.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Jaime Vicéns Vives Catedrático numerario de «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea Historia General de la Cultura (moderna y contemporánea)» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, con el haber anual de entrada de doce mil pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de marzo de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Alpargateras.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Alpargateras, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Alpargateras.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la mencionada Reglamentación Nacional.

3.º Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

## REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS ALPARGATERAS

### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º **Ámbito territorial.**—Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto las provincias de la Península e insulares y las plazas de soberanía del norte de África.

Art. 2.º **Ámbito funcional.**—Las presentes Ordenanzas de trabajo se aplicarán a las industrias dedicadas a la fabricación y confección mecánica y manual de alpargatas de lona y paño con suela de fibra o goma, que a efectos laborales exclusivamente se clasifican en las siguientes secciones: 1. fabricación mecánica; 2. fabricación manual.

Art. 3.º **Ámbito personal.**—Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones laborales de todos los trabajadores al servicio de las Empresas sujetas a su vigencia, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan sus esfuerzos físicos o de atención.

Quedan excluidos los puestos de alta dirección y alto consejo en que concurrirán las circunstancias y características expresadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º **Ámbito temporal.**—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y no tendrán plazo prefijado de validez.

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

No obstante, los sistemas de racionalización mecánica y acción o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal, y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de las relaciones de trabajo, y, en especial, las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, asentadas sobre un principio de justicia.

### CAPITULO III

#### Del personal

##### SECCIÓN 1.ª—Clasificación

Art. 6.º **Clasificación general.**—El personal que presta sus esfuerzos tanto manuales como intelectuales en cualquiera de las industrias enumeradas en el artículo segundo se clasificará, en atención a la función que efectúe, en los siguientes grupos profesionales:

- a) Personal administrativo y mercantil.
- b) Personal técnico no titulado.
- c) Subalternos.
- d) Obreros.

Art. 7.º **Clasificación del personal administrativo y mercantil.**—Dentro de este grupo de personal se distinguirán los siguientes subgrupos, por las especialidades de la función encomendada:

- a) Empleados administrativos.
- b) Empleados mercantiles.

Art. 8.º **Clasificación del subgrupo de empleados administrativos.**—El personal incluido en este subgrupo quedará clasificado en las siguientes categorías:

- a) Jefes de Sección.
- b) Jefes de Negociado.
- c) Oficial de primera.
- d) Oficial de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.
- g) Telefonistas.

Art. 9.º **Clasificación del subgrupo de empleados mercantiles.**—Integran este subgrupo los empleados que a continuación se indican:

- a) Jefe de compras.
- b) Jefe de ventas.
- c) Viajantes.
- d) Oficial de venta.

Art. 10. **Clasificación del grupo de personal técnico no titulado.**—Quedan incluidas en este grupo las siguientes categorías:

- a) Encargado general de fabricación.
- b) Encargado de sección.

Art. 11. **Clasificación del personal subalterno.**—Dentro de este grupo se entenderán comprendidos los trabajadores siguientes:

- a) Listeros.
- b) Almaceneros.
- c) Pesadores o basculeros.
- d) Guardas jurados.
- e) Vigilantes o serenos.
- f) Ordenanzas.
- g) Porteros.
- h) Conserjes.
- i) Botones o recaderos.
- j) Enfermeros.
- k) Practicantes.
- l) Mujeres de limpieza.

Art. 12. **Clasificación del personal obrero.**—Este grupo de personal se clasificará de acuerdo con las normas usualmente seguidas en esta clase de actividades, y habida cuenta del género de trabajo, edad, situación y proceso formativo profesional, del siguiente modo:

- a) Profesionales o de oficio.
- b) Oficios varios.
- c) Ayudantes.
- d) Especialistas.
- e) Aprendices.
- f) Pinches.
- g) Peones.

## SECCIÓN 2.ª—Definiciones

### PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MERCANTIL

Art. 13. **Empleados administrativos.**—Quedan comprendidos en el concepto general de empleados administrativos cuantos en despachos, fábricas o almacenes realizan habitual y principalmente funciones no directas o indirectamente relacionadas con un producto o mercancía, y el cliente o consumidor; esto es, que se limitan a la obtención de datos contables o estadísticos referentes a la marcha y a

la situación de la Empresa, registros de aquéllas, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho de la correspondencia, transcripción manual o mecánica, o inspección, revisión y preparación de toda clase de documentos necesarios para la buena marcha del negocio, y, en general, todos aquellos trabajadores reconocidos por la costumbre y el hábito mercantiles como empleados de oficinas y despachos.

Los administrativos, en sus distintas categorías, se definen en la forma siguiente:

a) **Jefe de Sección.**—Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directa de una o más secciones, estando encargado de imprimirles unidad.

b) **Jefe de Negociado.**—Es el empleado, provisto o no de poderes limitados, encargado de orientar, sugerir y dar unidad al negociado o dependencia que tenga a su cargo, así como distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa.

c) **Oficial de primera.**—Comprende esta categoría al empleado con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a cabo, en particular, las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago sin firma ni fianza; transcripciones en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor y corresponsales, etc.

d) **Oficial de segunda.**—Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, efectúa funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de la misma, transcripciones en los libros, ficheros, facturas y cálculos de las mismas, estadísticas y demás trabajos similares. En esta categoría se comprenderán los taquimecanógrafos de ambos sexos.

e) **Auxiliar.**—Se considera como tal al empleado mayor de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedica dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas, y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas. En esta categoría se comprenderán los mecanógrafos de ambos sexos.

f) **Aspirante.**—Se entenderá por aspirante al empleado que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabaje en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

g) **Telefonista.**—Es el trabajador que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado y servicio de una centralilla telefónica.

### Art. 14. Empleados mercantiles.

a) **Jefe de Compras.**—Es el que realiza de modo permanente, bien en los centros productores o en otros establecimientos, las compras generales de las mercancías que son objeto de la actividad comercial de la Empresa.

b) **Jefe de Ventas.**—Es la persona que, a las órdenes directas de la Empresa, cuida de la colocación y distribución del producto elaborado, bien personalmente entre los mayoristas, bien dando para ello las correspondientes instrucciones a los viajantes u oficiales de venta.

c) **Viajantes.**—Son aquellas personas que, al servicio exclusivo de la Empresa

a cuya plantilla pertenecen y en posesión de los conocimientos necesarios para la misión que se les tiene encomendada, en viaje de ruta previamente señalado, ofrecen el artículo, toman nota de los pedidos, informan de los mismos, transmiten los encargos recibidos, cuidando de su cumplimiento, y cuando no realizan viajes actúan en el almacén a las órdenes del Jefe de Ventas.

d) **Oficial de Ventas.**—Es aquel que, siguiendo las instrucciones del Jefe de Ventas, cuida de la ejecución de las mismas.

### Art. 15. Personal técnico no titulado.

a) **Encargado general de fabricación.**—Es el empleado que, conociendo perfectamente todas las operaciones que se realizan en las diversas secciones, asume, a las órdenes directas del gerente o empresario, las misiones de distribución del trabajo, disciplina del personal, y dirección técnica de la fábrica o taller, teniendo a sus inmediatas órdenes a los Jefes de Sección.

b) **Encargado de Sección.**—Es el operario u operaria que, procedente de la categoría de Oficial, y a las órdenes inmediatas del encargado general de fabricación, dirige los trabajos de una sección determinada, correspondiéndole la responsabilidad del trabajo que se realice en la misma, así como la disciplina y dirección del personal a su cargo. Se incluirán, asimismo, en esta categoría los operarios que reciben, revisan y se hacen cargo de las labores ya confeccionadas que entregan los detallistas a domicilio.

### Art. 16. Personal subalterno.

Se considerarán como subalternos en la Industria Alpargatera los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desempeñen funciones para las que no se requiera más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza y sólo posean responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

Las definiciones concretas de cada uno de los subalternos son las siguientes:

a) **Listeros.**—Son los trabajadores encargados de pasar la lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica, y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

En los talleres modestos en que exista listero, pero su función sea de poca amplitud por la escasa cuantía numérica del personal ocupado, se podrá encargar a este subalterno de otros cometidos, que serán especificados en cada caso concreto por el Delegado de Trabajo, a quien habrá de elevar la petición correspondiente.

b) **Almacenero.**—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuirlas en los restantes y de registrar en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada.

c) **Pesador o Basculero.**—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las



operaciones acaecidas durante el día en el departamento o sección de la fábrica en que presta sus servicios.

d) *Guarda jurado*.—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia, y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo por las personas que obtienen su nombramiento.

e) *Vigilante*.—Es el subalterno que tiene como único cometido funciones de orden y vigilancia, careciendo del título de Guarda jurado y cuidando principalmente de controlar el acceso a la fábrica del personal extraño a la misma y otras análogas.

f) *Ordenanza*.—Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos de prensa, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar la correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

g) *Portero*.—Es el trabajador que, de acuerdo con instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos de la fábrica o locales, realizando función de custodia y vigilancia.

h) *Conserje*.—Es el subalterno que tiene a su cargo la vigilancia y disciplina del personal que realiza las funciones subalternas.

i) *Botones o recadero*.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte cumplidos encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que esté adscrito.

j) *Practicante*.—Es el subalterno que, estando encargado de los servicios sanitarios, posea dicho título expedido por la Entidad oficial correspondiente.

k) *Enfermero*.—Es el trabajador que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es condición indispensable obtener nombramiento de enfermero.

l) *Mujeres de limpieza*.—Son las trabajadoras encargadas de los servicios de aseo de los locales de uso general o destinados a oficinas.

Art. 17. **Obreros.—Profesionales o de oficio.**—Son aquellos operarios mayores de veinte años que, habiendo realizado el aprendizaje con la debida perfección y adecuado rendimiento, realizan funciones de las definidas a continuación como típicas de esta categoría.

Las peculiaridades de la Industria Alpargatera no permiten distinguir los tres grupos de capacitación admitidos en otras Reglamentaciones. Por tal motivo, la categoría de Oficial será única en esta Industria.

## I.—PRODUCCION MECANICA

a) **TRABAJOS PROPIOS DE HOMBRES.—Urdidor a máquina.**—Es el operario que, utilizando la trenza, prepara la suela para su cosido por procedimientos mecánicos.

*Cosedor de suela semimanual.*—Es el operario que realiza el cosido lateral de suela, previamente urdida, por medio de máquina movida a mano.

*Maquinista cosedor de blake.*—Es el operario que, utilizando la máquina blake, une definitivamente el corte a la suela.

b) **TRABAJOS DE HOMBRE O MUJER, INDISTINTAMENTE.—Cosedor de suelas.**—Es el operario que realiza el cosido lateral de suelas previamente urdidas y sacadas o no de talón por medios mecánicos.

*Rematador de suelas a mano o a máquina.*—Es el operario que por medios mecánicos o manuales realiza el cosido de talones, punteras o boquillas a cadenilla sobre la suela simplemente urdida o ya cosida a máquina, completando con ello el terminado total del cosido de suela que no realiza la máquina.

*Marcador-cortador.*—Es el operario que sirviéndose de patrones o plantillas, marca sobre la lona o paño las series a fabricar, procediendo al recortado de las mismas y agrupándolas según su medida, utilizando para ello medios mecánicos.

*Cosedor de máquina escarpín.*—Es el operario que, utilizando este tipo de máquina, une definitivamente el corte a la suela.

## II.—CONFECION MANUAL

a) **TRABAJOS PROPIOS DE HOMBRE.—Urdidor a mano.**—Es el operario que, utilizando la trenza, prepara la suela para su posterior cosido, utilizando para ello los bancos auxiliares, sin empleo de medio mecánico alguno.

*Cosedor de suela a mano.*—Es el operario que realiza el cosido completo de la suela previamente urdida, incluso el rematado de punta, talón y llave de la misma.

b) **TRABAJOS DE HOMBRE O MUJER, INDISTINTAMENTE.—Marcador-cortador.**—Es el operario que realiza funciones idénticas a las definidas para el marcador-cortador de fabricación mecánica o semimanual, sin otra diferencia que la de no emplear en su trabajo medio-mecánico alguno.

c) **TRABAJOS EXCLUSIVOS DE MUJER.—Encordadora.**—Es la operaria que confecciona el talón y punta tejiéndolo con hilo en forma manual.

Art. 18. **Ayudantes de Oficial.**—Son aquellos obreros, mayores de diecisiete años de edad, que con rendimiento adecuado y correcto, y habiendo realizado el aprendizaje, realizan funciones concretas y determinadas que, no constituyendo propiamente oficio, exigen gran práctica y especialidad superiores en todo momento a las requeridas para desempeñar puestos de especialista.

Se considerarán incluidos en esta categoría los siguientes:

## I.—FABRICACION MECANICA Y MANUAL

a) **TRABAJOS PROPIOS DE HOMBRES.—Maquinista cortador de plantillas.**—Es el operario que maneja la máquina o troquel para cortar plantillas.

b) **TRABAJOS DE HOMBRE O MUJER, INDISTINTAMENTE.—Talonero.**—Es el operario u operaria que sobre la suela urdida da al talón los puntos necesarios para coser la suela en la máquina «Arrillaga» u otra similar.

*Punteador o colocador de cerco a máquina o a mano.*—Es el operario u operaria que sobre la suela totalmente cosida procede a colocar un cerco de cuero, lona o trencilla, por medios mecánicos o manuales.

*Preparadores de labores.*—Son los operarios encargados de agrupar debidamente las materias primas que han de entregar para su confección a los destajistas a domicilio.

c) **TRABAJOS EXCLUSIVOS DE MUJER.—Rebordera a mano y a máquina.**—Es la operaria cuya misión consiste en puntear con guita la orilla o borde inferior de la suela.

*Urdidora a tabla o troquel.*—Es la operaria que, utilizando trenza de primera materia, realiza la preparación de la suela de dentro a fuera para su posterior cosido, haciendo uso de una tabla o chapa giratoria y movida a mano.

*Guarnecedora, aparadora o repunteadora de cortes.*—Es la operaria que, por medios mecánicos, une las diversas piezas que integran el corte y forma un dobladillo en el mismo. Cuando las labores desarrolladas lo sean en los tipos corrientes de alpargata conocidos con los nombres de «pelotari» o «catalana», «sport», «ojetes», «bebé», «angelito», «inglés» y «guitarón», quienes la desempeñan se consideran como especialistas, quedando reservada la categoría de ayudante de oficial a las operarias que aparecen cortes distintos de los enumerados.

*Embastilladoras.*—Son las operarias que preparan los cortes para el montador de alpargatas, utilizando o no la máquina «Singer».

*Ribeteadoras.*—Son las operarias que, por medios mecánicos, proceden a colocar vivos, rebordes u orillas al corte.

*Entachadoras.*—Son las operarias que, haciendo uso de horma, unen el corte a la suela, dejándolo preparado para la máquina de cerco. Pertenece también a esta categoría las entachadoras de escarpín, o sea, las que sirviéndose o no de horma unen provisionalmente el corte a la suela por medio de semenes o clavillos.

*Guateadoras.*—Son las operarias encargadas de envolver con guata y forro las plantillas de las alpargatas por medios mecánicos.

*Hilvanadoras.*—Son las operarias que cosiendo los costados, unen la pala al talón y colocan el corte encima de la suela en forma provisional, después de marcar y cortar por sí mismas dichas palas y talones.

*Capelladoras.*—Son las operarias que, utilizando o no horma, unen con carácter definitivo el corte a la suela por cosido interior.

*Caníneras.*—Son las operarias que realizan el cosido exterior del corte con la suela a fin de unirlos definitivamente.

Art. 19. **Especialistas.**—Pertenece a esta categoría los destinados a funciones concretas y determinadas que exigen cierta práctica, especialidad o atención, fácilmente adquiribles en un período máximo de aprendizaje de dos meses.

De conformidad con lo anterior, serán especialistas los siguientes:

## FABRICACION MECANICA Y MANUAL

a) **TRABAJOS DE HOMBRE O MUJER INDISTINTAMENTE.—Medidor marcador de suelas.**—Es el operario que tiene por misión medir la longitud de las suelas terminadas, agrupándolas por series y marcándolas con el número que les corresponde.

**Ojeteros.**—Son los operarios que por medios mecánicos o manuales abren los ojetes, colocándolos en ellos refuerzos metálicos.

**Macedores o golpeadores.**—Son los operarios que a golpes de pilón adjuntan la alpargata ya terminada, mejorando la presentación de la misma.

**Atadores.**—Son los operarios que atan los pares de alpargatas una vez elaboradas, utilizando o no las propias cintas y adocenándolas por medidas.

**Envasadores.**—Son los operarios que proceden al envasado de las alpargatas preparándolas así para su envío o remisión.

b) **TRABAJOS ESPECIALES DE MUJER.**  
**Empalmilladoras.**—Son las operarias que, una vez confeccionada totalmente la alpargata, introducen en la misma una planta o plantilla.

**Volvedoras.**—Son las operarias que, una vez cosido el corte a la suela por medio de la máquina escarpín, vuelven la alpargata dejándola en condiciones de utilizarse.

**Encintadoras, cinteras, traveras, etcétera.**—Son las operarias que, una vez confeccionada la alpargata, colocan cintas o botones, o realizan funciones auxiliares, tales como cortar cintas o hilos, colocar etiquetas, marcar precios, etc.

**Art. 20. Aprendices.**—Son aquellos operarios mayores de catorce años ligados con sus patronos por un contrato especial en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, un oficio de los considerados como tales en los artículos anteriores.

El aprendizaje en los talleres de la Industria Alpargatera será siempre retribuido y se realizará de manera práctica en el taller, siendo obligatorio para los que aspiren a ser clasificados o de oficio.

La duración del aprendizaje en la Industria objeto de la presente Reglamentación se fija en un tiempo máximo de duración de tres años, para el personal masculino y dos para el personal femenino.

Se computará, a efectos del párrafo anterior, todo el tiempo trabajado por el aprendiz en distintas empresas alpargateras, siempre que exista constancia en la Oficina de Colocación respectiva de los diversos contratos de aprendizaje.

Terminado el aprendizaje, todo aquel que quiera pasar a la categoría superior de ayudante de oficial deberá someterse a examen ante un Tribunal integrado por dos oficiales alpargateros que designará el Sindicato Textil, de un encargado o maestro que, previa propuesta en terna del Sindicato, nombrará el Delegado de Trabajo.

El Tribunal determinará si el examinando reúne o no las condiciones necesarias para ascender de categoría, y en caso afirmativo podrá optar, caso de no existir vacante en la Empresa, entre continuar de aprendiz o contratarse con otra empresa o patróno directamente. En el primer caso, su salario se aumentará en un 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que le correspondería a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva en la categoría de Ayudante de Oficial.

**Art. 21. Pinchos.**—Son aquellos obreros menores de dieciocho años que no

realizan aprendizaje y desempeñan funciones análogas a las definidas como propias de especialistas de ambos sexos.

**Art. 22. Peones.**—Son aquellos operarios mayores de dieciocho años de edad encargados de ejecutar labores que no son propias de la Industria Alpargatera y para cuya realización se requiera únicamente aportación de esfuerzo físico, sin la exigencia de práctica operatoria alguna.

**Art. 23. Oficios varios.**

**Mecánico-conductor.**—Es el operario que, en posesión del carnet correspondiente, conduce los vehículos de la Empresa, y tiene conocimientos suficientes de mecánica de automóviles para proceder al arreglo de las averías que en los mismos puedan producirse.

**Conductor de automóvil o camión.**—Es el operario que, en posesión del carnet correspondiente, conduce los vehículos de la Empresa.

**Carpintero.**—Es el operario que realiza con las herramientas correspondientes las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje.

**Electricistas.**—Son los operarios encargados del buen funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la Industria, con conocimientos suficientes para montar estas instalaciones, colocar líneas, buscar y arreglar defectos y reparar averías.

**Albañiles.**—Son los operarios capacitados para construir con ladrillos ordinarios y refractarios, en sus distintas clases, sabiendo maestrear, revocar, blanquear, enlucir y cuantas obras corrientes puedan precisarse.

**Carrerós.**—Tienen por misión la carga, acondicionamiento y descarga de los productos de esta Industria en los vehículos cuya conducción se les confía.

### SECCIÓN 3.ª—Periodo de prueba

**Art. 24. 1)** Las admisiones del personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionalmente durante un periodo de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala: Personal administrativo y mercantil y técnicos no titulados, un mes; Profesionales o de oficio y oficios varios, tres semanas; especialistas, dos semanas; peones, una semana, y aprendices, un mes.

2) Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de previo aviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

3) En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el periodo de prueba, de la retribución correspondiente a su categoría profesional.

4) Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio que establece la presente Reglamentación.

5) El periodo de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

### SECCIÓN 4.ª—Plantillas y ascensos

**Art. 25. a) Plantillas.**—Las Empresas afectadas por estas normas están obligadas, por lo que al personal de oficio se refiere, a clasificarlo de la siguiente forma:

25 por 100 de Oficiales.

30 — de Ayudantes de Oficial.

45 — restante de Especialistas.

En este porcentaje no estarán incluidos los trabajadores a domicilio.

**Art. 26.** El personal perteneciente a Empresas de reducido volumen de fabricación, que desempeña cometido propio de varias categorías, estará exento de lo dispuesto en el artículo anterior y será clasificado por la Empresa a que pertenezca atendiendo con equidad y justicia a las funciones que en tiempo e importancia ocupen preferentemente sus actividades, sometiendo dicha plantilla a la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo, previo informe del Sindicato Textil y de la Confección.

**Art. 27. b) Ascensos.**—1) PERSONAL ADMINISTRATIVO.—Se verificarán atendiendo a las normas siguientes:

a) Los Jefes superiores serán libremente designados por las Empresas.

b) Las restantes vacantes de personal administrativo serán provistas mediante tres turnos alternos:

a') Antigüedad rigurosa entre los pertenecientes a la categoría inmediata inferior.

b') Concurso-oposición entre los pertenecientes a las categorías inmediatas inferiores.

c') Libre designación de la Empresa entre su personal o personas ajenas.

Cuando no exista más que un Jefe de Sección y sea el cargo más elevado de la oficina de la Empresa estará exceptuado para su provisión de las normas anteriores.

Igualmente quedará exceptuado y se proveerá libremente por la Empresa el cargo de Cajero.

2) PERSONAL MERCANTIL.—**Jefe de Compras y Jefe de Ventas.**—Será designado libremente por la Empresa.

**Oficiales de Ventas.**—Se observarán para la provisión de vacantes dos turnos: uno, de libre elección por la Empresa, y otro, por concurso-oposición entre el personal administrativo que lo solicite.

**Viajantes.**—Serán designados libremente por la Empresa.

3) PERSONAL TÉCNICO NO TITULADO.—Las vacantes que se produzcan en esta categoría serán cubiertas, por libre designación de la Empresa, de entre el personal de plantilla perteneciente a categorías inferiores. Caso de que no exista persona apta para el cargo, podrá designar trabajador ajeno a su plantilla, cumpliendo las disposiciones vigentes sobre colocación y acreditando ante la Delegación de Trabajo la carencia de personal idóneo. La Delegación aprobará o rechazará la propuesta, y contra su acuerdo cabrá el recurso correspondiente.



4) **PERSONAL SUBALTERNO.**—El conserje será nombrado libremente por la Empresa entre los porteros y ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán preferentemente, dentro de la Empresa, entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. Si no existiera esta preferencia de la Empresa, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

b) El restante personal de este grupo será de libre elección entre el personal de la empresa que lo solicite, y de no existir solicitantes, entre el personal ajeno a la misma.

c) Los recaderos y botones, al cumplir los veinte años, pasarán a desempeñar el cargo de ordenanzas u otro de índole subalterna de manera automática.

**DEL PERSONAL OBRERO.**—Las vacantes de oficiales se cubrirán por rigurosa antigüedad en cada especialidad entre el personal de la categoría inmediata inferior, siempre que aquel a quien le corresponda esté calificado como apto por la Empresa, o sea declarado tal en la prueba a que se le someta ante el Tribunal de que más tarde se habla. Si no existe personal apto la Empresa podrá admitir personal ajeno a su plantilla.

Art. 28. Las Empresas especificarán con todo detenimiento en su Reglamento de Régimen Interior los conocimientos y requisitos exigibles a los que tomen parte en los diferentes concursos oposiciones que se convoquen para cubrir las vacantes que se produzcan en las diferentes categorías. En todo caso, entre la convocatoria y la fecha de comienzo de las pruebas deberán transcurrir dos meses.

Art. 29. Para juzgar los concursos oposiciones y pruebas a que se hace mención en el artículo anterior de estas ordenanzas se constituirá un Tribunal, compuesto por un representante de análoga categoría a la del cargo que haya de cubrirse, y que será propuesto en terna a la Empresa por el Sindicato Textil y de la Confección; un representante de la Empresa libremente elegido por ella, y el representante que designe la Delegación de Trabajo correspondiente, que actuará de Presidente.

**CAPITULO IV**

**Retribución**

**SECCIÓN 1.ª—Principios generales**

Art. 30. La remuneración del personal de esta Industria podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá mínima y por jornada legal de ocho horas de trabajo.

El pago de los salarios se hará por períodos semanales, quincenales o mensuales, según la costumbre ya observada en cada lugar. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior por cada Empresa; pero el trabajador cuando cobre por quincenas o meses tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga devengadas. El pago se efectuará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones en este último caso dentro de los primeros cinco días siguientes.

Art. 31. Se establece un plus en atención a las cargas familiares, que se regirá por las disposiciones vigentes y las

adicionales contenidas en el presente Reglamento.

Art. 32. El personal disfrutará aumentos periódicos por años de servicio aparte de su sueldo.

Art. 33. Para computar la antigüedad del personal, a efectos de devengo de los aumentos citados se observarán las normas contenidas en los artículos 48 a 53.

**SECCIÓN 2.ª—Sueldos y salarios mínimos**

Art. 34. **Fijación territorial por zonas.**—A efectos de la fijación de sueldos y jornales se distinguirán en el territorio nacional tres Zonas, que son las siguientes:

PROVINCIAS	PRIMERA ZONA	SEGUNDA ZONA	TERCERA ZONA
Alava .....	---	---	Capital y provincia
Albacete .....	---	---	Capital y provincia
Alicante .....	---	Capital y provincia.	---
Alicante .....	---	---	Capital y provincia
Alicante .....	---	---	Capital y provincia
Almería .....	---	---	Capital y provincia
Avila .....	---	---	Capital y provincia
Asturias .....	---	Capital y provincia.	---
Badajoz .....	---	---	Capital y provincia
Baleares .....	---	Palma de Mallorca	Resto de la provincia
Barcelona ...	Capital y provincia.	---	---
Burgos .....	---	Burgos	Resto de la provincia
Cáceres .....	---	---	Capital y provincia
Cádiz .....	---	---	Capital y provincia
Castellón .....	---	Capital y provincia.	---
Ciudad Real..	---	---	Capital y provincia
Ceuta .....	---	---	Capital y provincia
Córdoba .....	---	---	Capital y provincia
Coruña (La).	---	Capital	Resto de la provincia
Cuenca .....	---	---	Capital y provincia
Gerona .....	---	Capital y provincia.	---
Granada .....	---	Capital	Resto de la provincia
Guadalajara..	---	---	Capital y provincia
Guipúzcoa ...	---	Capital y provincia.	---
Huelva .....	---	---	Capital y provincia
Huesca .....	---	---	Capital y provincia
Jaén .....	---	---	Capital y provincia
León .....	---	---	Capital y provincia
Lérida .....	---	Capital	Resto de la provincia
Logroño .....	---	Capital y provincia.	---
Lugo .....	---	---	Capital y provincia
Madrid .....	Capital y provincia.	---	---
Málaga .....	---	Capital y provincia.	---
Melilla .....	---	---	Capital y provincia
Murcia .....	---	Capital y provincia.	---
Navarra .....	---	Capital y provincia.	---
Orense .....	---	---	Capital y provincia
Palencia .....	---	---	Capital y provincia
Palmas (Las).	---	---	Capital y provincia
Pontevedra ...	---	Vigo	Resto de la provincia
Salamanca ...	---	Capital y Béjar	Resto de la provincia
Sta. Cruz de Tenerife ...	---	---	Capital y provincia
Santander ...	---	Capital y provincia.	---
Segovia .....	---	---	Capital y provincia
Sevilla .....	Capital	Resto de la provincia.	---
Soria .....	---	---	Capital y provincia
Tarragona ...	---	Capital y provincia.	---
Teruel .....	---	---	Capital y provincia
Toledo .....	---	---	Capital y provincia
Valencia .....	Capital y provincia.	---	---
Valladolid ...	---	Capital y provincia.	---
Vizcaya .....	Capital y provincia.	---	---
Zamora .....	---	---	Capital y provincia
Zaragoza .....	---	Capital y provincia.	---

C A T E G O R I A S	Zona 1	Zona 2	Zona 3
<b>Art. 35. Retribución del personal Administrativo y Mercantil.</b>			
a) Empleados administrativos	MENSUAL		
Jefe de Sección .....	950,—	850,—	800,—
Jefe de Negociado .....	850,—	750,—	700,—
Oficial de primera .....	675,—	625,—	575,—
Oficial de segunda .....	575,—	550,—	500,—
Auxiliar .....	425,—	400,—	350,—
Aspirantes.			
De catorce años .....	125,—	115,—	100,—
De quince años .....	150,—	140,—	125,—
De dieciséis años .....	185,—	175,—	160,—
De diecisiete años .....	250,—	225,—	200,—
De dieciocho años .....	300,—	275,—	250,—
Telefonista .....	375,—	325,—	300,—
b) Empleados mercantiles.			
Jefe de Compras .....	1.050,—	1.000,—	950,—
Jefe de Ventas .....	1.050,—	1.000,—	950,—
Viajante .....	750,—	725,—	700,—
Oficial de Ventas .....	725,—	675,—	650,—
<b>Art. 36. Personal Técnico no titulado.</b>			
Encargado general de Fabricación .....	1.100,—	1.000,—	900,—
D I A R I O			
Encargado de Sección .....	22,—	20,70	19,45
Encargada de Sección .....	15,40	14,50	13,65
<b>Art. 37. Personal Subalterno.</b>			
MENSUAL			
Listero .....	500,—	475,—	425,—
Almacenero .....	475,—	450,—	425,—
D I A R I O			
Pesador o basculero .....	12,50	11,75	11,05
Guarda jurado .....	12,50	11,75	11,05
Vigilante o sereno .....	12,—	11,30	10,60
Ordenanza .....	12,—	11,30	10,60
Portero .....	12,—	11,30	10,60
Conserje .....	12,05	12,—	11,50

C A T E G O R I A S	Zona 1	Zona 2	Zona 3
<b>Botones:</b>			
MENSUAL			
De catorce años .....	105,—	90,—	80,—
De quince años .....	120,—	110,—	100,—
De dieciséis años .....	135,—	125,—	115,—
De diecisiete años .....	210,—	200,—	190,—
De dieciocho años .....	270,—	260,—	250,—
D I A R I O			
Enfermero .....	12,—	11,30	10,60
MENSUAL			
Practicante .....	500,—	470,—	440,—
<b>Mujeres de limpieza:</b>			
MENSUAL			
Por horas .....	1,75	1,65	1,50
Jornada completa .....	8,65	8,20	7,75
<b>Art. 38. Personal obrero.</b>			
a) Personal masculino.			
D I A R I O			
Oficial .....	15,50	15,—	14,75
Ayudante de Oficial .....	13,—	12,50	12,25
Especialista .....	11,50	11,—	10,75
Aprendiz:			
Primer año .....	5,—	4,50	4,—
Segundo año .....	6,—	5,50	5,—
Tercer año .....	7,50	7,—	6,50
Pinches:			
De catorce a diecisiete años .....	8,—	7,—	6,50
De diecisiete a dieciocho años .....	11,—	10,50	10,—
Peones .....	11,—	10,50	10,25
b) Personal femenino.			
Oficial .....	12,50	12,—	11,75
Ayudante de Oficial .....	10,50	10,—	9,75
Especialista .....	9,50	9,—	8,75
Aprendiz:			
De primer año .....	5,50	5,—	4,50
De segundo año .....	7,—	6,50	6,25
Pinches:			
De catorce a diecisiete años .....	6,50	6,—	5,75
De diecisiete a dieciocho años .....	8,50	8,—	7,75
<b>Art. 39. Oficios varios.</b>			
Mecánico conductor .....	21,—	20,—	19,—
Conductor de automóvil o camión .....	20,—	19,—	18,—
Carpintero .....	19,50	18,50	17,50
Electricista .....	20,—	19,—	18,—
Albañil .....	19,50	18,50	17,50
Carfero .....	18,50	17,50	16,50

**Art. 40. Personal femenino empleado en labores propias del personal masculino.**—Los trabajos no indicados específicamente en este Reglamento como femeninos y que sean desarrollados por operarias, serán retribuidos con los salarios fijados al personal masculino en la categoría que corresponda.

**SECCIÓN 3.ª—Casos especiales de retribución**

**Art. 41. Trabajos de categoría superior.**—El personal de todas clases podrá realizar trabajos de la categoría inmediata superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de su servicio la retribución de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

**Art. 42. Trabajos de categoría inferior.**—Si por conveniencias de la Empresa se destinase a un obrero trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en la petición del obrero, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

**Art. 43. Personal accidentado.**—Las Empresas procurarán acoplár en lo posible al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia, antes de su jubilación, retiro, etc., destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones, si la Empresa tiene puesto disponible.

Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidios, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá nunca del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales las Empresas proveerán las plazas de porteros, ordenanzas, vigilantes, etc., con aquellos de sus trabajadores que, por defecto físico, enfermedad o edad avanzada no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con el incapacitado para

su labor habitual a causa de accidente de trabajo, enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso, la retribución que corresponda se fijará como está dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria.

**Art. 44. Trabajo nocturno.**—Sin perjuicio de las condiciones más favorables al trabajador que las Empresas tengan en vigor, y salvo las prescripciones especiales que reglamenten el trabajo nocturno de las mujeres y los niños, el personal de esta industria que, contratado por unidad de tiempo debe trabajar entre las nueve de la noche y las siete de la mañana, percibirá un suplemento cuya cuantía mínima será del diez por ciento de la retribución base asignada a su categoría, exceptuándose de este suplemento el trabajo realizado durante las horas señaladas en este artículo y que sea por causa de restricción de energía eléctrica, órdenes de la superioridad, etcétera, entendiéndose que en estos supuestos la remuneración será la asignada a la jornada diurna.

#### SECCIÓN 4.ª—Trabajos a prima y a destajo

**Art. 45.** Siempre que las exigencias de la fabricación lo aconsejen, podrá establecerse el régimen de trabajo a prima y destajo. Las tarifas de retribución en estas modalidades se calcularán de suerte que el operario laborioso y de normal capacidad de trabajo obtenga dentro de un rendimiento correcto un salario superior, como mínimo, en un 25 por 100 al jornal mínimo fijado para la categoría en que aparezca adscrito. Dichas tarifas serán remitidas a la Delegación de Trabajo, quien, previo informe del Sindicato correspondiente, las aprobará o rechazará; en el primer caso se darán a conocer a los obreros interesados en forma fácil, que les permita calcular sin dificultad su retribución.

La pérdida de tiempo ocasionada en el destajo o tarea por causas independientes de la voluntad del trabajador y no imputables al descuido o negligencia de la Empresa (falta de corriente, avería de la máquina, espera de fuerza o materiales) se pagará al obrero que haya permanecido en el taller a razón de su jornal base, entendiéndose éste en el sentido de jornal mínimo. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a causa de fuerza mayor, y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no serán tenidas en cuenta a efectos de descuento del jornal por tarea, prima o destajo.

**Art. 46. Revisión de primas, tareas y destajos.**—Podrá procederse a la revisión de destajos, tareas y primas por las siguientes causas:

- Por mejora de los métodos de fabricación o modificación en las instalaciones.
- Por error en el cálculo de sus precios.
- Cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario-base en un 75 por 100.

En este último caso el jefe de la Empresa podrá reducir las tarifas, solicitándolo previamente de la Delegación de Trabajo, quien resolverá en definitiva, oyendo al Sindicato respectivo.

Contra acuerdo de la Delegación cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo.

En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los obreros que perciban su retribución a destajo estarán obligados a trabajar con arreglo al salario normal asignado a su respectiva categoría durante el tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de las nuevas tarifas. Este periodo no podrá exceder en ningún caso de dos meses.

**Art. 47. Disminución de rendimiento.** Si cualquiera de los trabajos contratados a destajo o primas no produjese el rendimiento debido, por causas imputables a la Empresa, y a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra técnica la actividad y diligencia necesarias, el trabajador tendrá derecho al salario que se hubiere previsto, o en otro caso al salario mínimo de su categoría con el 25 por 100 de aumento.

Si las causas motivadoras de la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la disminución.

#### SECCIÓN 5.ª—Aumentos periódicos por tiempo de servicio

**Art. 48. Norma genérica.**—Con la finalidad de fomentar la vinculación con la Empresa del personal de la Industria Alpargatera, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio dentro de la propia entidad.

**Art. 49. Personal técnico, subalterno y obrero.**

1. Con respecto a estos grupos de personal, los aumentos periódicos consistirán:

- En un tres por ciento sobre la retribución base, o sobre el destajo en su caso, al cumplirse tres años de servicios efectivos en la Empresa.
- En un 5 por 100 al cumplir los seis años.
- En un 8 por 100 al cumplir los nueve años.
- En un 10 por 100 al cumplir los catorce años.
- En un 12 por 100 al cumplir los diecinueve años, sobre la retribución base o el destajo, lo mismo que en los apartados precedentes.

2. Se exceptúa de esta percepción el personal que tiene señalada la retribución con arreglo a su edad (aprendices y recaderos).

**Art. 50.** Para estos grupos de personal la antigüedad comenzará a computarse a partir de la implantación de las presentes Ordenanzas, y en los casos de interrupción en los servicios, conforme a sus preceptos, cuando no fuera achacable al trabajador, le serán computados los anteriormente prestados una vez que se reintegre a la Empresa.

**Art. 51. Personal Administrativo y mercantil.**—El personal administrativo y mercantil de Industrias Alpargateras sitas indistintamente en cualquier zona, disfrutará de los siguientes aumentos:

- Jefes de Sección y Negociado, dos trienios de 600 pesetas y tres quinquenios de 850 pesetas anuales.

Oficiales administrativos de primera y segunda, dos trienios de 500 pesetas y tres quinquenios de 700 pesetas anuales.

Auxiliares, dos trienios de 400 pesetas y tres quinquenios de 500 pesetas anuales.

2) Los Jefes de Ventas y los viajantes disfrutarán iguales aumentos periódicos que los Jefes administrativos.

3) Los Oficiales de Ventas, los mismos establecidos para los Oficiales administrativos.

**Art. 52. Cómputo de antigüedad para el personal administrativo.**

1. Los empleados administrativos que a la fecha de vigencia de esta Reglamentación vinieran prestando sus servicios en una Empresa de las afectadas por la misma, computarán su antigüedad en ella a efectos de trienios y quinquenios, desde primero de enero de 1939; a menos que por bases o acuerdos válidos anteriores a dicha fecha tuvieran reconocido tal beneficio.

2. A este personal actualmente en servicio se le contarán para aumentos periódicos los años servidos en la Empresa.

3. Al que ingresara en lo sucesivo se le computará la antigüedad en la respectiva categoría. Al ascender, en esta hipótesis, un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de trienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al básico inicial en la categoría a que asciende, se entenderá consolidada dicha cifra, y en consecuencia continuará cobrando el interesado el sueldo inicial que disfrutaba en la fecha del ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar, desde este instante, los trienios y quinquenios correspondientes a dicha categoría.

**Art. 53. Cómputo de antigüedad para el personal mercantil.**—A este personal se le reconocerá la antigüedad a partir de la vigencia de esta Reglamentación, dentro de la Empresa, a menos que por bases o acuerdos válidos tuvieran reconocido este beneficio con anterioridad, en cuyo caso le será respetado y computado.

### CAPITULO V

#### Del trabajo a domicilio

**Art. 54.** El trabajo a domicilio en la Industria Alpargatera se regirá por las disposiciones contenidas en el título segundo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo de 31 de marzo de 1945 y por las especiales contenidas en el presente capítulo.

#### SECCIÓN 1.ª—Del contrato de trabajo a domicilio

**Art. 55.** El contrato de trabajo a domicilio en la Industria Alpargatera constará por escrito, extendiéndose por triplicado a un solo efecto y debiendo ser sometido, por conducto de la Organización Sindical, al visado de la Delegación de Trabajo respectiva, que repondrá uno de los ejemplares, devolviendo los otros dos.

Como anexo a dicho contrato se entregará a cada trabajador la tarjeta, hoja talonaria o cartilla que determina el apartado primero del artículo 119 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Los mencionados contratos por escrito estarán exentos de toda clase de impuestos, incluso del timbre, si la retribución estipulada no excede de nueve mil pesetas anuales, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley.

Las Delegaciones de Trabajo, previo informe del Sindicato Provincial Textil de la Confección, someterán a la aprobación de la Dirección General de Trabajo en el término de treinta días, a partir de la publicación del presente Reglamento, el modelo de contrato y hojas anexas que debe adoptarse en la respectiva provincia.

Art. 56. Además de los requisitos generales de esta clase de documentos, los contratos de trabajo deberán comprender:

a) La clase de trabajo, tarea u ocupación.

b) Categoría profesional reconocida al trabajador.

c) Determinación de la forma de retribución, según se trate de jornal, destajo o tarea.

d) Fijación de la retribución, debiendo señalarse de una manera concreta la tarifa aplicable cuando se realice por obra ejecutada a destajo.

e) Forma de pago de las retribuciones, determinando si se efectuará mensual, quincenal o semanalmente.

f) Labor o tarea, con fijación de límite máximo y mínimo, que la Empresa entregará al trabajador, y la que éste se compromete a realizar durante un período determinado, que en ningún caso podrá comprender más de tres meses, prorrogable, por la tácita, por análogos períodos.

El límite mínimo de tarea o labor que podrá concertarse entre una Empresa y un trabajador a domicilio no será inferior a aquellas que represente el importe de veinticuatro jornales al trimestre, calculados sobre la base del jornal medio que perciben los obreros de igual categoría profesional que trabajan en el interior de las fábricas o talleres.

g) Indemnización abonable al trabajador en caso de que por la Empresa no se entregue a aquél el mínimo de labor o tarea señalada.

h) Sanción que se impondrá al trabajador en caso de no realizar la labor que le ha sido encomendada, siempre que ésta no rebase los límites máximos que por aquél ha sido aceptada, teniendo en cuenta que el trabajador a domicilio no vendrá obligado a ejecutar semanalmente un trabajo superior al que pueda realizar en cuarenta y ocho horas.

i) Determinación de una manera concreta y específica de los descuentos que en los trabajos a destajo pueden imponerse por el empresario en los casos de entrega de una labor defectuosa.

j) Todos aquellos extremos que la práctica seguida en cada provincia estime oportuno establecer para la debida regulación de esta modalidad de trabajo.

La resolución de los litigios de carácter individual que surjan con motivo del incumplimiento de los contratos de trabajo a domicilio será de la competencia de la Magistratura correspondiente.

Art. 57. En caso de crisis de trabajo, cuando la Delegación de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 2 de enero de 1944, acuerde el cierre de una industria, reduc-

ción de plantilla, establecimiento de turno o implantación de régimen de trabajo en semana reducida, la medida que se adopte afectará al trabajo a domicilio, a cuyo efecto los Delegados fijarán en su resolución las modalidades especiales de aplicación.

### SECCIÓN 2.ª—Retribución

Art. 58. En el caso de que los obreros a domicilio trabajen a jornal, éste será igual al señalado para los que trabajen en el interior de las fábricas o talleres, clasificados en la misma categoría.

Art. 59. La retribución del trabajo a domicilio, por destajo o tarea, se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Contrato de Trabajo. A tal efecto, por el Sindicato Provincial Textil y de la Confección, y en plazo máximo de dos meses contados a partir de la publicación de esta Reglamentación, someterá a la aprobación del Delegado provincial de Trabajo respectivo las tarifas de retribución por unidad de obra, que serán tantas cuantas sean las clases de tareas, trabajos u ocupaciones. Las tarifas indicadas estarán calculadas de tal suerte que un obrero de capacidad media perciba por la tarea realizada en ocho horas de trabajo el salario correspondiente a su categoría, incrementado en un 25 por 100 como mínimo.

La Delegación de Trabajo aprobará, pondrá reparos o rechazará las tarifas propuestas, y contra su resolución cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General de Trabajo.

Las citadas tarifas de retribución serán revisables cuando las circunstancias lo aconsejen (cambios en la moda, etc.), a petición de las partes interesadas, las que a tal efecto lo solicitarán de la Delegación de Trabajo respectiva, que resolverá. Contra acuerdo de este Organismo cabrá igualmente el oportuno recurso.

En el trabajo a domicilio serán de cuenta de las Empresas las materias primas y fornituras empleadas, debiendo abonarse al trabajador su importe real en metálico, o entregándole la Empresa las necesarias para la tarea encomendada.

### SECCIÓN 3.ª—Seguros sociales obligatorios, pluses y otras mejoras

Art. 60. Con las modalidades especiales de esta clase de trabajo, el obrero a domicilio en la Industria Alpargatera gozará de cuantas mejoras y beneficios se concedan por la presente Reglamentación.

A tal efecto, y en lo que se refiere al descanso dominical, vacaciones y pagas extraordinarias, pluses de carestía de vida, cargas familiares y Seguros Sociales obligatorios, se aplicarán las siguientes normas:

a) *Descanso dominical.*—Al efectuarse el pago semanal, quincenal o mensual de las retribuciones, se incrementarán éstas en un 16,66 por 100 para abono del salario del domingo, y en un 2 por 100 en concepto de pagos de días festivos declarados abonables y no recuperables.

b) *Vacaciones.*—Tendrán derecho al permiso anual retribuido que determina

el artículo 67 de esta Reglamentación. La retribución en metálico correspondiente a vacaciones será abonada por cada Empresario al empezar su disfrute, y consistirá en el importe del dos por ciento del total de cantidades percibidas por el trabajador durante un año.

Cuando el trabajador dejara de prestar sus servicios en una Empresa antes de haber disfrutado el permiso anual retribuido, percibirá el importe del 2 por 100 del total de cantidades recibidas, a partir de las últimas vacaciones disfrutadas, o desde la fecha de comienzo de sus trabajos, caso de no haber transcurrido un año.

c) *Pagas extraordinarias.*—Respecto a las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, cada una de ellas representará el importe del 5,45 por 100 del total de cantidades percibidas de cada Empresa en los períodos comprendidos entre el 24 de diciembre al 17 de julio y del 18 de julio al 23 de diciembre, respectivamente.

d) Debiendo ser efectivamente disfrutadas las vacaciones anuales, así como el percibo de las pagas extraordinarias en las fechas indicadas en estas Ordenanzas, en modo alguno se podrán abonar tales beneficios de una manera fragmentaria, incrementando con los porcentajes anteriormente fijados las liquidaciones semanal, quincenal o mensual.

En caso de que un trabajador a domicilio cese en el servicio de una Empresa antes del 18 de julio o el 24 de diciembre, tendrá derecho al percibo del 5,45 por 100 de las cantidades cobradas en el período transcurrido desde la fecha que corresponda.

e) *Plus de carestía de vida.*—El plus que, con carácter transitorio y revisable, se concede a todo el personal afectado por la presente Reglamentación en su disposición adicional primera será percibido por los trabajadores a domicilio recargándose en un 15 por 100 el importe de las cantidades que en concepto de retribución mínima correspondan percibir por su trabajo.

f) *Plus de cargas familiares.*—Serán de aplicación a los obreros de trabajo a domicilio los beneficios concedidos por la disposición transitoria segunda de estas Ordenanzas, regulándose su aplicación por el régimen especial que se establece en el artículo 61.

Art. 61. Para la efectividad de los beneficios del plus de cargas familiares y los que se derivan de los Seguros sociales obligatorios se establece un régimen especial regulado por las presentes normas:

a) En aquellas localidades donde exista una sola Empresa y por tanto los trabajadores a domicilio laboren únicamente para aquella, corresponderá a la misma el cumplimiento directo de las distintas obligaciones impuestas por la legislación de Seguros Sociales, y los específicamente determinados en este Reglamento.

A la Comisión distribuidora del plus de cargas familiares en la Empresa corresponderá la administración de dicho beneficio respecto de los trabajadores a domicilio, si bien, tanto en lo que se refiere a la aportación empresarial como la fijación y distribución de puntos se efectuará con independencia de lo que corresponda a otros obreros que trabajen en el interior de la fábrica o taller,

salvo el caso de que, a petición de Empleados y trabajadores de ambas modalidades, previa conformidad del Delegado de Trabajo, se acuerde la constitución de un fondo único.

b) Cuando en una misma localidad exista más de una Empresa que tenga establecida la modalidad de trabajo a domicilio, se establecerá una Caja de Compensación Local para la distribución del Plus de Cargas Familiares de manera uniforme entre los trabajadores; a domicilio de la Industria Alpargatera y para la efectividad de aplicación de los seguros sociales obligatorios a dichos trabajadores. Si no existiese en la localidad Caja de Compensación Local de la industria del calzado, se unificarán ambas.

e) En el caso de que por la proximidad de pueblos y la existencia de Industrias Alpargateras en cada uno de ellos sea normal que los obreros a domicilio laboren para Empresas de distintas localidades, la Dirección General de Trabajo, a propuesta del Delegado de Trabajo, podrá autorizar el establecimiento de la Caja de Compensación que en el párrafo anterior se establece con carácter comarcal.

d) Si la importancia del trabajo a domicilio en una determinada industria o localidad fuese de tal volumen que superase al de los obreros que trabajan en el interior de las fábricas o talleres, los empresarios y trabajadores de ambas modalidades podrán, previa autorización del Delegado Provincial de Trabajo, acogerse en su totalidad al régimen especial que se regula por las presentes normas.

e) En la administración de la Caja de Compensación intervendrá una Comisión integrada por el Jefe del Sindicato Provincial o el Delegado sindical local, según se trate de la capital de la provincia o de localidades distintas de aquella; el cura párroco o el que se designe por la autoridad eclesiástica, caso de haber más de uno; tres trabajadores a domicilio y tres empresarios de la Industria Alpargatera, propuestos en terna por el Sindicato al Delegado de Trabajo de la provincia. Este, que será Presidente nato de la Comisión referida, podrá actuar en todo momento y tendrá derecho de veto absoluto a las resoluciones que se adopten, todas las cuales habrán de ser comunicadas. Actuará de Secretario un empleado administrativo de cualquiera de las Empresas radicantes en la localidad y designado por la propia Comisión.

f) Para el pago de plus familiar y su afiliación en los seguros sociales obligatorios, todos los trabajadores a domicilio que realicen labores para Empresas de la localidad dependerán directamente de la Comisión que en párrafo anterior se determina, la que a tales efectos agrupará a dichos trabajadores en censo único, en el que obligatoriamente deberán inscribirse todos aquellos que realicen los citados trabajos.

g) En los cinco primeros días de cada mes los empresarios de los trabajadores a domicilio entregarán a la nombrada Comisión una relación nominal de los trabajadores de aquella naturaleza que hayan trabajado en el mes anterior, con indicación de las cantidades abonadas a cada uno de ellos durante el citado período.

Al pie de dicha relación necesariamente deberá figurar la liquidación correspondiente a los seguros sociales obliga-

torios que sean de aplicación a los repetidos trabajadores, y el 10 por 100 que con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento se fija en concepto de gravamen por plus familiar.

h) Con arreglo a dichas liquidaciones y una vez recibidas las de todas las Empresas de la localidad, la Comisión procederá a formalizar ante el Instituto Nacional de Previsión y entidades aseguradoras, en su caso, las liquidaciones y declaraciones que se determinan por los distintos seguros sociales obligatorios, con arreglo a las normas complementarias que se adopten por los Delegados de Trabajo, de acuerdo con los del citado Instituto.

i) Con el 10 por 100 que por cada Empresa se abone para pago de plus familiar, la Comisión constituirá un fondo único, que repartirá trimestralmente entre los trabajadores a domicilio, con sujeción a las normas y circunstancias familiares que determina la Orden de 29 de marzo de 1946 o las que se establezcan por disposiciones posteriores.

j) Para que un trabajador a domicilio tenga derecho al percibo del plus familiar será condición indispensable haber percibido por su trabajo, con cargo a una o varias Empresas, una cantidad total igual o superior a la que representen los veinticuatro jornales en el trimestre a que, como trabajo mínimo, alude el apartado f) del artículo 56.

k) Cuando un trabajador, de manera circunstancial o permanente, simultanee el trabajo a domicilio y el de obrero que trabaja en el interior de una fábrica o taller, se le aplicará en todo caso el régimen especial de trabajador a domicilio; debiendo las Empresas incluirle en las relaciones que determina el apartado g) de este artículo el importe de los salarios percibidos como obrero de fábrica.

l) Las Comisiones creadas por el presente artículo procederán a formalizar las oportunas pólizas de los Seguros de Accidentes y de Enfermedad, amparadores de los trabajadores a domicilio.

Para la determinación de Entidad aseguradora se adoptará el criterio de que cada trabajador quede asegurado con aquella Entidad que cubra el riesgo de accidente y el Seguro de Enfermedad en la Empresa para la cual haya trabajado el obrero con mayor intensidad durante los seis meses anteriores a la publicación del presente Reglamento, sin perjuicio de que para el pago de las primas correspondientes que amparen al trabajador en la totalidad de sus faenas se contribuya con el porcentaje correspondiente a las diversas Empresas para las cuales el repetido trabajador labore.

m) Todos los gastos de administración (burocráticos y de material) serán de cuenta de la Organización Sindical, sin que en modo alguno puedan mermarse por estos conceptos las cantidades que hayan de distribuirse o de ingresarse como pago de los seguros sociales obligatorios, los cuales habrán de beneficiar en su integridad a los trabajadores en cuyo favor se establecen.

n) Los Delegados de Trabajo, como

Presidentes natos de las Comisiones, dictarán las instrucciones necesarias para el desarrollo del cometido que se les confía.

#### SECCIÓN 4.ª—De los patronos del trabajo a domicilio

Art. 62. Los destajistas de trabajo a domicilio, o sean los patronos que, siendo obreros o no, tomando trabajo a domicilio, tengan a sus órdenes, como auxiliares, otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él a jornal, tarea o destaje, dándole o no los materiales, tendrán las mismas obligaciones que se establecen entre las Empresas Alpargateras y sus productos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, debiendo abonarles, por tanto, a su personal no sólo los salarios estipulados en la presente Reglamentación, sino también las mejoras de cualquier índole que por las presentes normas o por disposiciones de carácter general vigentes o futuras se les concedan.

### CAPITULO VI

#### Jornada y horas extraordinarias

##### Art. 63. Jornada.

1. La jornada de trabajo en esta industria será la determinada por la Ley de 1.º de julio de 1931, sin perjuicio de las condiciones más ventajosas que el trabajador disfrute al publicarse estas Ordenanzas.

2. Con carácter general se establece para el personal administrativo la jornada de cuarenta y cinco horas semanales, distribuidas en jornadas diarias de ocho horas, salvo los sábados, que será de cinco horas, por la mañana. Esta jornada será la normal; pero las Empresas que tengan establecida otra más reducida están obligadas a conservarla.

3. En las oficinas, departamentos o servicios que, por exigencias del trabajo, no puedan beneficiarse simultáneamente todos los empleados de la ventaja de la jornada reducida del sábado, se establecerá, de acuerdo con ello, el correspondiente turno, debiendo tenerse en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 64. Cómputo.—La jornada se entenderá siempre como de trabajo efectivo.

Cuando el trabajador venga obligado a prestar sus servicios fuera del casco urbano, se observarán las siguientes reglas:

1. Lugar de trabajo situado a menos de tres kilómetros del límite del casco urbano y más de uno se entenderá que el trabajador invierte doce minutos en recorrer cada kilómetro de los que compongan el trayecto entre el límite del casco urbano y el lugar de trabajo, tanto a la ida como al regreso. Este tiempo le será abonado a razón del 50 por 100 de lo que corresponda al jornal base de su categoría.

2. Lugar de trabajo situado a más de tres kilómetros y menos de seis del límite del casco urbano. Cuando los recorridos sean efectuados a pie se entenderá que el trabajador invierte doce mi-

autos en recorrer cada kilómetro de los que compongan la distancia entre el límite del casco urbano y el lugar de trabajo, tanto a la ida como al regreso. Este tiempo le será abonado con arreglo al jornal base de su categoría. Si la Empresa costeara el medio adecuado de transporte para que el trabajador lo utilice en sus desplazamientos, no tendrá obligación de abonar cantidad alguna.

3. Lugar de trabajo a más de seis kilómetros del límite del casco urbano. La Empresa estará obligada a proporcionar o costear medios adecuados de transporte para que el trabajador se desplace al lugar de trabajo.

Art. 65. **Horario de trabajo.**—Las Empresas fijarán el horario de trabajo, previa aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo, y lo expondrán en sitio visible de la fábrica.

Art. 66. **Horas extraordinarias.**—Obtenido el permiso de la Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima, en las Industrias podrán trabajarse horas extraordinarias, abonadas con los recargos legales y con sujeción a las siguientes normas:

a). Si el jornal es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividirlo por el número de horas que componga la jornada observable.

b) Si el salario es por unidad de obra, se tomará por base el cociente de dividir el producto de su trabajo normal por el número de horas de la jornada observable. En el caso de que el cociente fuera inferior al jornal mínimo señalado para su categoría y clase, se fijará el salario-hora de acuerdo con la norma a).

c) Si el salario es salario mínimo y primas, la base se obtendrá dividiendo el total de la retribución obtenida durante la jornada observable por el número de horas que la compongan.

En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario hora por bajo del mínimo fijado en este Reglamento.

Los obreros que trabajen a destajo o salario y primas, tendrán derecho a cobrar no sólo lo que les corresponda por horas extraordinarias, según las reglas anteriores, sino también los premios establecidos por el destajo o tarea durante estas mismas horas extraordinarias.

Para que las horas extraordinarias puedan remunerarse con recargos superiores a los legales será necesario que se haga constar en el Reglamento Interior de la Empresa o lo acuerde la Dirección General de Trabajo.

## CAPITULO VII

### Vacaciones y licencias

#### SECCIÓN 1.ª—Vacaciones

Art. 67. 1) Todo el personal ocupado en la Industria Alpargatera tendrá derecho a un período anual de vacaciones retribuidas.

2) Sin perjuicio de los cuadros de vacaciones más favorables al trabajador que cada Empresa venga observando, su duración mínima será la siguiente:

a) Personal obrero, diez días naturales.

b) Personal empleado, quince días laborables.

c) Aprendices, veinte días naturales, siempre que asistan a los Campamentos del Frente de Juventudes. Igual regla será de aplicación al personal obrero masculino de cualquier categoría, comprendido entre los catorce y los veintidós años de edad, y al femenino de más de catorce años y menos de diecisiete que concurra a los citados campamentos.

3) Los días de vacaciones serán abonables e ininterrumpidos, abonándose los jornales de los domingos y festividades no recuperables en ellos comprendidas. Las festividades tendrán la calidad de días laborables a estos efectos.

#### SECCIÓN 2.ª—Licencias extraordinarias

Art. 68. 1) Las Empresas consignarán en su Reglamento Interior el régimen de licencia, así como las causas y la duración de las mismas, debiendo concederse obligatoriamente, en caso de fallecimiento de padre, cónyuge, hijos, nietos o hermanos y matrimonio y nacimiento de hijos.

2) En casos extraordinarios, pero de naturaleza especial, siempre debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias; pero deberán convenirse las condiciones en que se concedan, debiendo acordarse el no percibo de haberes, e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad.

En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

## CAPITULO VIII

### Enfermedades y fallecimientos

Art. 69. **Enfermedades.**—1) Salvo las condiciones más beneficiosas, que al publicarse esta Reglamentación pudieran existir para los trabajadores, en caso de enfermedad se les reservará su puesto durante dos años en caso de enfermedad no profesional, y percibirá el salario reducido en un 50 por 100 durante el plazo máximo de cuatro días al año, contados en una o varias veces hasta agotar el plazo, siempre que la enfermedad sea confirmada por la asistencia médica y de acuerdo con lo establecido en el texto refundido para la aplicación del Seguro de Enfermedad Obligatorio.

El enfermo viene obligado a avisar y justificar ante la Empresa el motivo de su ausencia, y quien le sustituya temporalmente en su trabajo tendrá la condición de eventual durante el citado plazo y no tendrá derecho a reclamación alguna cuando cese por reintegrarse el enfermo a su puesto.

2) Si el trabajador fijo no se reincorpora a su puesto en el plazo aludido, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, computándose, a efectos de los aumentos por tiempo de servicio, el período en que actuó en calidad de eventual o suplente.

## CAPITULO IX

### Disciplina en el trabajo

#### SECCIÓN 1.ª—Faltas y sanciones

Art. 70. **Faltas.**

1) Las faltas, aparte de la puntualidad, cuya especial naturaleza exija un

régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2) Son leves las faltas que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento de Régimen Interior.

3) Son graves las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

Las faltas de aseo que produzcan quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada, sin que se produzca gran perjuicio a la Empresa.

Simular la presencia de otro empleado, fichando o firmando por él, ausentarse sin licencia del Centro de trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas no existentes y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa una información falsa.

4) Son muy graves el trabajo para otra Industria Alpargatera sin autorización de la propia.

Los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto o consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros o subordinados.

El fraude, hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo.

La deslealtad, el abuso de confianza y en general los actos que produzcan perjuicio grave a la Empresa.

5) La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen Interior habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

6) El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Empresa, que ordenará la inmediata instrucción del expediente.

Art. 71. **Sanciones.**—Las faltas en el trabajo serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

a) LEVES.

*Primera falta:* Amonestación verbal, privada por la Jefatura de la Empresa.

*Segunda falta:* Amonestación escrita por la Jefatura de la Empresa.

*Tercera falta:* Multa no superior a un día de haber.

*Cuarta falta:* Apercibimiento escrito de haberse tomado en cuenta la repetición de los actos sancionales de los efectos de la norma quinta del artículo 70.

b) GRAVES.

*Primera.*—Multa no superior a cinco días de haber.

*Segunda.*—Traslado de servicio o grupo de trabajo, dentro de la misma factoría o centro de producción de los que la Empresa tenga en la misma localidad.

*Tercera.*—Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a dos días ni superior a cinco.

c) MUY GRAVES.—Producirán el despido de quien las cometa.

Si, visto el grado de malicia del infractor, fuese aconsejable la imposición



de menor sanción, las faltas muy graves podrán ser castigadas con alguna de las siguientes:

a) Multa de la séptima parte de la retribución mensual.

b) Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a cinco días ni superior a un mes.

#### Art. 72. Tramitación.

1) Corresponde al Jefe de la Empresa o persona en quien delegue la facultad de imponer las sanciones por faltas de cualquier índole cometidas en el trabajo, previa instrucción del oportuno expediente.

2) No será necesaria la previa instrucción del expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los plazos y trámites del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oído el inculcado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. Asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

3) Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo en el término de diez días.

4) Tanto en el caso de recurso como en el de despido, el Magistraldo de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia del interesado, que podrá aportar cuantas pruebas estime pertinentes.

5) Salvo en los casos de despido, la resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo, que, como medida previa, hubiera de acordarse por la Empresa en la tramitación de los expedientes de faltas muy graves.

Art. 73. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieran, pudiendo también anotar las reincidencias en las faltas leves.

2) El Reglamento de Régimen Interior podrá determinar los cargos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, anulen estas faltas desfavorables.

3) La Empresa deberá dar cuenta al Sindicato de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Art. 74. La Delegación de Trabajo podrá sancionar a las Empresas que infrinjan la presente Reglamentación con multas de cincuenta a diez mil pesetas. Estos Organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de cuantía hasta veinticinco mil pesetas, cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores.

En estos casos la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro del Ramo el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administra-

ción responsables de tal conducta, y el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, acordar la inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos puestos u otros semejantes en cualquier Empresa. Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las disposiciones de estas Ordenanzas o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en una falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

#### SECCIÓN 2.ª—De los premios en el trabajo

Art. 75. Obligatoriamente se establecerá con todo detalle en los Reglamentos de Régimen Interior la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualesquiera otros méritos del personal. A estos efectos se establece la siguiente escala:

1) Anotación favorable en el expediente del interesado a tener en cuenta en los ascensos y en la desaparición de notas desfavorables.

2) Cantidades en metálico, sobresueldos, etc.

3) Aumento de retribución.

4) Disminución del tiempo necesario para alcanzar la categoría o el aumento de la retribución reglamentaria.

#### CAPITULO X—

##### Del Reglamento de Régimen Interior de las Empresas.

Art. 76. En el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de estas Ordenanzas, cada Empresa vendrá obligada a redactar su Reglamento de Régimen Interior, con la adaptación del presente texto a sus peculiares características.

Estos Reglamentos, dentro de dicho plazo, serán elevados para su aprobación a la Delegación Provincial de Trabajo, si la Empresa tiene una extensión provincial, o a la Dirección General de Trabajo si tuviese instalaciones en más de una provincia. La aprobación de dichos Reglamentos se hará, previo informe del Sindicato correspondiente, dentro del mes siguiente a la entrada de los proyectos en los Organismos de que se trate.

#### CAPITULO XI

##### Seguridad y prevención de accidentes e higiene en el trabajo

Art. 77. Los Reglamentos de Régimen Interior contendrán ineludiblemente medidas de seguridad y prevención de accidentes y de higiene en el trabajo en la Empresa respectiva.

Se incluirán también las sanciones que por incumplimiento de las reglas sobre esta materia hayan de imponerse a los trabajadores de cualquier clase, como asimismo los premios y estímulos a quienes demuestren mayor celo en la observancia de las disposiciones que afectan a este capítulo.

Art. 78. La asistencia permanente de un practicante titulado será obligatoria en aquellos Centros de trabajo que empleen más de doscientos cincuenta obreros, y la de una persona con conocimien-

tos sanitarios suficientes para realizar curas de urgencia será, asimismo, obligada en las fábricas o talleres cuyo número de trabajadores exceda de cincuenta o estén alejadas de un centro urbano más de quince kilómetros.

#### CAPITULO XII

##### Disposiciones varias

#### Art. 79. Gratificaciones especiales.

1) Todo el personal de las Industrias Apargateras tendrá derecho a una gratificación de Navidad, equivalente, por lo menos, a diez días de retribución. Se entenderá como retribución a estos efectos los sueldos o jornales mínimos, incrementados con los aumentos que por años de servicio le correspondan. Será abonada al personal el día hábil anterior al 23 de diciembre.

2) También se establece a favor del personal la gratificación extraordinaria del 18 de julio, que, en su cuantía, será equivalente a la de Navidad, siendo pagadera el día hábil anterior a la Fiesta de Exaltación del Trabajo.

Art. 80. El personal que deje de prestar sus servicios a una Empresa durante el transcurso del año tendrá derecho a percibir la parte proporcional de las gratificaciones de Navidad y 18 de julio, que le será satisfecha en el momento de su cese.

Art. 81. Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año se le abonará la gratificación correspondiente, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar jornada reducida o turnos de trabajo en que no se aloñe la jornada legal. En estas hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

Art. 82. **ResPetO a las condiciones más beneficiosas.**—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

Por tanto, si en algún caso la actual retribución, incluido el sueldo o salario, más el plus de carestía de vida, quinquenios, etc., es superior a la establecida en esta Reglamentación, ha de ser respetada en lo que exceda, así como se han de conservar las jornadas en vigor, siempre que supongan un beneficio para el personal, aplicándose en toda su integridad lo referente a estas materias al personal de nuevo ingreso.

#### Art. 83. Viajes y dietas.

1) Cuando por necesidades y orden de la Empresa venga obligado el trabajador a pernoctar fuera de su domicilio, disfrutará de las dietas que se fijarán en el Reglamento de Régimen Interior.

2) Los viajes de ida y vuelta serán de cuenta de la Empresa, en tercera clase para los obreros y subalternos, en

segunda clase para los empleados con sueldo mensual hasta 500 pesetas y en primera clase para los restantes.

Art. 84. **Uniformes.**—Los uniformes serán costeados por las Empresas; el Reglamento de Régimen Interior fijará los empleos para los que se establezca el uso del uniforme, su duración y las normas pertinentes para su mejor uso y conservación decorosa.

Art. 85. En los casos de despido por crisis de industria se estará a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero y la Orden de 5 de abril de 1944 sobre suspensión o cese de Empresas. Los despidos y suspensiones, si fueren autorizados, se efectuarán dentro de cada especialidad, comenzando por el personal de más reciente ingreso en la Empresa, salvo que por la Delegación de Trabajo correspondiente o por la Dirección General de Trabajo se determine concretamente el personal que haya de cesar en sus servicios.

#### Disposiciones adicionales

PRIMERA. *Plus de carestía de vida.*—El personal al servicio de las industrias afectadas por estas Ordenanzas tendrá derecho a percibir, sobre los salarios establecidos en aquélla, un plus de carestía de vida equivalente al 15 por 100 de los mismos. A este plus tendrá derecho todo el personal sin excepción alguna, tanto el que trabaja en el interior como los trabajadores a domicilio, que lo percibirán sobre las cantidades que devenguen por obra ejecutada.

Este plus se pagará mensual, quincenal o semanalmente, según se realice el pago del salario o sueldo ordinario, y tendrá carácter de circunstancial, transitorio y revisable, a juicio de la Dirección General de Trabajo, debiendo desaparecer tan pronto queden superadas las circunstancias económicas que lo motivan.

De acuerdo con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de marzo de 1942, este plus no será computable para la fijación de cuotas de los Seguros sociales.

SEGUNDA. *Plus por cargas familiares.*  
1) En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus que habrá de regirse por las reglas específicas consignadas en este Reglamento para los trabajadores a domicilio y por las disposiciones de la Orden de 29 de marzo de 1946 y normas que se dicten en lo que se refiere a los restantes trabajadores afectados por esta Reglamentación.

2) Este plus familiar representará el 10 por 100 de la nómina de cada Empresa, que habrá de repartirse por el sistema de puntos que en la mencionada Orden ministerial se establece.

#### Disposiciones transitorias

*Acoplamiento del personal a las nuevas categorías.*—Durante los treinta días siguientes a la publicación del presente Reglamento Nacional, cada Empresa, previa fijación en su plantilla de las diversas categorías que deba establecer de acuerdo con aquél, procederá a acoplar en ellas a su personal; para ello, atenderá no a la categoría nominal que hasta ahora tuviese asignada cada uno de los empleados y obreros, sino a las funciones que realmente hubieran venido

desempeñando. Realizado el acoplamiento se hará público por espacio de ocho días en forma que llegue a conocimiento del personal.

Contra las resoluciones que adopte la Empresa, el personal que se considere indebidamente clasificado podrá recurrir en el plazo de cinco días ante la Delegación o la Dirección General de Trabajo, según el ámbito provincial o nacional de la Empresa que sirva, resolviéndose dichos recursos previo informe de éste y del Sindicato correspondiente.

#### Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a estas normas que hagan referencia a las Industrias afectadas por esta Reglamentación, y sin perjuicio de lo dispuesto sobre condiciones más beneficiosas.

Madrid, 18 de marzo de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Subsecretaría

*Anunciando a concurso la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales que se citan.*

Ilmo. Sr.: Vacante en la actualidad el cargo de Juez en los Juzgados Municipales de las poblaciones que a continuación se indican, se anuncia a concurso la provisión de los mismos, entre funcionarios de la Carrera Judicial, con categoría de Jueces de Primera Instancia e Instrucción, de conformidad con lo establecido en el Decreto Orgánico de 24 de mayo de 1945 y Orden ministerial de 6 de febrero de 1946.

#### Juzgados Municipales de primera categoría

Madrid: Juzgados municipales números 10, 11, 13, 17, 20 y 21.

Barcelona: Juzgados números 1, 4 y 5.

#### Juzgados Municipales de segunda categoría

Almería: Juzgado número 1.

Bilbao: Juzgado número 3.

Cartagena: Juzgado único.

Sevilla: Juzgado número 4.

Los interesados elevarán instancia a este Departamento en el término de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ella los Juzgados que soliciten, numerados correlativamente por el orden de preferencia en que deseen ser nombrados.

Los solicitantes con residencia en las islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia a este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1947.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

*Señalando los días de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de marzo de 1947.*

Los señores perceptores de haberes pasivos, que tengan consignado el pago de los mismos en la Pagaduría de este Centro, podrán verificar su cobro en los días del mes próximo, durante las horas de nueve y media a una, por la mañana, y de cuatro a seis, por la tarde, por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.—Montepío civil y jubilados, nóminas sin descuento.

Día 2.—Montepío militar y retirados, nóminas sin descuento.

Día 5.—Montepío civil y jubilados, nóminas del 3 al 6 por 100 de descuento.

Día 6.—Crudes trimestrales, de diez a doce.

Día 7.—Montepío militar y retirados, nóminas del 3 al 6 por 100 de descuento.

Día 8.—Montepíos civil y militar, jubilados y retirados, nóminas con más del 6 por 100 de descuento.

Día 9.—Altas, extranjero y último día de pago de todas las nóminas, sin distinción.

Día 10.—Retenciones judiciales y administrativas (únicos pagos que se realizarán en este día).

Dada la circunstancia de coincidir los días 3 y 4 de abril con las festividades de Jueves y Viernes Santo, se habilita el día 1, «Fiesta de la Liberación», para adelantar lo más posible el cobro de las pensiones e irrogar los menores perjuicios a los perceptores.

Los señores beneficiarios de «Familia numerosa», que aún no lo hayan verificado, deberán acreditar la continuación de su derecho para el año de 1947, mediante la presentación en la ventanilla correspondiente, antes del día 31 del actual, de la tarjeta de renovación de su título, con copia simple de la misma y declaración jurada de los ingresos anuales que obtengan por todos conceptos.

Madrid, 18 de marzo de 1947.—El Director general, G. Gorordo.

### Dirección General de Timbre y Monopolios

#### (Sección de Loterías)

*Anuncio de anulación de un billete de la Lotería Nacional, correspondiente al sorteo que se ha de celebrar el día 25 del actual.*

Habiendo sufrido extravío, en Correos, el billete de la Lotería Nacional número 13183, correspondiente al sorteo que se ha de celebrar el día 25 del actual, y que se remitió para su venta a la Administración de Loterías número 8 de Sevilla,

Esta Dirección General, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la Instrucción de Loterías de 25 de febrero de 1893, ha acordado declarar nulo y sin ningún valor el referido billete, a los efectos del mencionado sorteo, quedando de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 21 de marzo de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.